



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado  
**70-001-40-03-002-2021-00026-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.  
Radicado bajo el No. 2021-00026-00.  
Folio No. 26**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintinueve (29) de enero del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

**Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).**

**Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00026-00.**

La parte demandante JUDITH MARÍA VERGARA HERAZO y ELY JOHANNA BOOHORQUEZ BUELVAS, quienes actúan a través de Apoderada Judicial, instauran proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación en contra de URBANIZACIÓN CANAPRO SUCRE y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito, se declare saneada la titulación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-15078, ubicado en la Carrera 9 No. 9-77, Manzana 3, Lote 07 esta Ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

En el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, y ello acontece así por cuanto el Actor al pretender sanear la titulación adquirida incoa el libelo contra Personas Indeterminadas, lo que va en contravía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, configurándose causal de rechazo del libelo, aunado a lo anterior, no escapa a este Operador Judicial que se echa de menos la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrante de la parte pasiva Urbanización CANAPRO SUCRE, emanado de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada esa persona jurídica, siendo imprescindible tal requisito por ser esta una entidad de derecho privado regulada por las normas civiles aplicables, en lo referente a demostrar la personalidad jurídica, para poder actuar como sujeta pasiva de la acción civil.

En ese mismo tenor, el libelo carece de varios anexos vitales para esta clase de pleito, entre ellos los establecidos en los literales B y C, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, por cuanto el aportado hace referencia a una matrícula distinta a la del



objeto del pleito. Así mismo, se echan de menos las certificaciones, que no fueron peticionadas por el demandante ante las Oficinas y entidades Correspondientes tales como: el Municipio de Sincelejo, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, certifica las comprendidas en los Literales a, b, c y d del Numeral 4º, Artículo 6º, de la Ley 1561 de 2012; al Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento las que tratan los Numerales 3 y 7 Ibídem; Fiscalía General de la Nación, las previstas en el Numeral 8, artículo 6 Ibídem; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las contempladas en los numerales 3º y 7º, artículo 6 de la misma compilación; finalmente también se echa de menos la certificación sobre la existencia o no de un vínculo marital de hecho del que habla el Literal B, artículo 10 de esa misma compilación; estima entonces la Judicatura que ante tales falencias el libelo demandatorio no supera el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de Titulación incoada por JUDITH MARÍA VERGARA HERAZO y ELY JOHANNA BOOHORQUEZ BUELVAS, a través de Apoderado Judicial, en contra de la URBANIZACIÓN CANAPRO SUCRE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Téngase a la Abogada ADRIANA PAOLA GUERRERO DURANDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.549.256, y, T. P. No. 155.906, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de las señoras JUDITH MARÍA VERGARA HERZO y ELY JOHANNA BOOHORQUEZ BUELVAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|                                                |
|------------------------------------------------|
| ESTADO No. 30<br>FECHA: 05-03-21<br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af30bf61f6aca7f90c1630e41f40a26d0cfbb7a8b7f61365a45fff8605b37d6**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 04/03/2021 02:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**